



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 009-2022-CR/GRL

Huacho, 10 de enero de 2022

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°188-2021-CO-FR-CR/GRL**, suscrita por la Sra. Alexsandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, mediante la cual solicita la aprobación del Informe Final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°068-2020-CR/GRL, respecto a la obra del Centro de Salud de Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, Región Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de*



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°009-2022-CR/GRL

Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.

La Sra. Aleksandra Mariapia Canales Arrascue consejera regional por la provincia de Huaura, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, solicita la participación del asesor legal del Consejo Regional, para que pueda sustentar de manera concisa y clara el informe final.

Ante lo solicitado, el Abg. Juan Vega Rodríguez, asesor legal del Consejo Regional de Lima, procede a exponer la parte considerativa, las conclusiones y recomendaciones del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°068-2020-CR/GRL, respecto a la obra del Centro de Salud de Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, Región Lima, manifestando lo siguiente:

- Según se verifica de la documentación aparejada al legajo, especialmente del informe N° 025-2021-ASESOR DEL CONSEJO REGIONAL/GORE LIMA - JPQ, de fecha 20 de julio de 2021, suscrito por el ingeniero Julio Piscocoya Quevedo, asesor del Consejo Regional, a la fecha de la emisión de dicho informe, el avance físico de la obra era tan solo del 20.68%, versus el 29.78% de avance reprogramado, existiendo un retraso de 9.11%, muy por debajo del 80% del avance programado.
- Según fluye del antes mencionado informe, los motivos del retraso de la ejecución, a decir del ingeniero José Eduardo Pretel Saldaña, jefe de la Oficina de Obras, se debe a que el proyectista que elaboró el expediente técnico no ha cumplido con la absolución de consultas remitidas por el supervisor de obra, siendo que la Oficina de Estudios y Proyectos estaría revisando, analizando. Y emitiendo pronunciamiento a las consultas emitidas por el supervisor de obra, a fin de evitar retraso en la ejecución de la obra.
- Ahora bien, en cuanto al saneamiento físico legal, es de tener en cuenta que el Consejo Regional de Lima, ha aprobado la presentación de documentación solicitada con anterioridad por parte de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), para que esta otorgue el saneamiento físico legal correspondiente a favor del Establecimiento de Salud de Quilmaná, así mismo tanto la Gerencia Regional de Infraestructura, como la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Lima, tienen la documentación solicitada por la antes referida entidad.
- Al respecto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 34.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF: "Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad."
- En este mismo sentido, el artículo 34.5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF: "En el supuesto que



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°009-2022-CR/GRL

resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República.”



- Cabe agregar que, en los artículos 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se ha regulado lo concerniente a los adicionales, reducciones y ampliación de plazo contractual. Dicho articulado guarda relación con lo previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley. Siendo así, como acertadamente se ha analizado en el informe N° 025-2021-ASESOR DEL CONSEJO REGIONAL/GORE LIMA – JPQ, la normativa permite, ante una coyuntura como la que ha ocurrido en el caso de la obra en análisis, ante la ausencia de respuesta del proyectista responsable de la elaboración del expediente técnico; proceder –previo procedimiento descrito en la ley y el reglamento- a la contratación de los adicionales correspondientes, a fin de realizar la reformulación de las partidas en controversia, a través de un expediente técnico adicional y/o deductivo de obra originado por las fallas en el expediente técnico de obra inicial.
- Así, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento dispone: “Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.” (El subrayado y resaltado es agregado).¹
- Cabe precisar que, una deficiencia² es un defecto o imperfección de algo o alguien. Por su parte, un defecto³ implica la carencia de una cualidad propia de algo. Ahora bien, una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de este no se



¹ OPINIÓN N° 069-2021/DTN

² Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésima Segunda Edición, “deficiencia”, en su primera acepción, significa “l.m.Defecto (l Imperfección).” <http://lema.rae.es/drae/?val=deficiencia>.

³ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésima Segunda Edición, “defecto”, en su primera acepción, significa “l.m.Carencia de alguna cualidad propia de algo.” <http://lema.rae.es/drae/?val=defecto>.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°009-2022-CR/GRL

encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.

- En ese sentido quedan evidenciados indicios fuertes respecto a la responsabilidad incurrida por parte del responsable de la Oficina de Obras del Gobierno Regional de Lima, debido a que no ha tomado decisiones oportunas en la elaboración del expediente técnico de adicionales y deductivos a causa de un expediente técnico mal elaborado y al no tener respuesta hasta la fecha por parte del proyectista. De esta manera se ha omitido que el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley otorga a la Entidad la potestad de aprobar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondan a la finalidad del contrato original.⁴
- Asimismo, el numeral como ya se ha dejado establecido precedentemente- el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley establece que en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral anterior, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas (sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista), siempre que se cuente con los recursos necesarios y que su monto no supere el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original, debiendo contar previamente con la autorización de la Contraloría General de la República para su ejecución y pago.⁵ Sin embargo, ni el responsable de la Oficina de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Lima, han actuado de forma diligente y oportuna, en desmedro de la población beneficiaria, más aún cuando la obra está orientada atender la salud de la población en un escenario de pandemia, de donde fluye que esta inacción u omisión de deberes por parte de dichos funcionarios, acarrea responsabilidad.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta situación ha debido ser advertida por el supervisor de la obra, pero al no haberlo hecho ni recomendado el procedimiento antes descrito, ello ha causado perjuicio a la entidad y la población beneficiaria, de donde fluye que no ha actuado con responsabilidad y diligencia, con las consecuencias jurídicas que ello implica.
- En ese sentido, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones con el Estado, una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de obra entre otros supuestos por "deficiencias" del expediente técnico. Una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen,



⁴ OPINIÓN N° 069-2021/DTN

⁵ OPINIÓN N° 069-2021/DTN



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°009-2022-CR/GRL

considerados en su conjunto, no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de este no se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.



- Además, independientemente de la obligación de revisión del expediente técnico prevista en el artículo 177° del Reglamento, a partir de la cual se podrían advertir ciertas deficiencias que motiven la necesidad de ejecutar alguna(s) prestación(es) adicional(es), a efectos de formalizar el trámite para la aprobación de un adicional de obra, el contratista deberá seguir el procedimiento respectivo conforme al artículo 205° del Reglamento (en complemento con el artículo 206° del Reglamento, cuando corresponda).
- Para aprobar y por ende poder ejecutar una prestación adicional de obra, será necesario cumplir con los requisitos previstos en la normativa de Contrataciones del Estado, lo que incluye contar previamente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según corresponda.
- Asimismo, el Supervisor de la obra, el Gerente Regional de Infraestructura y el Jefe de la Oficina de Obras del Gobierno Regional de Lima, no han actuado de manera diligencia y ello ha causado perjuicio a la entidad y a la población beneficiaria.
- El Supervisor de la obra, el Gerente Regional de Infraestructura y el Jefe de la Oficina de Obras del Gobierno Regional de Lima, son responsables administrativa, civil y penalmente por omisión al cumplimiento de sus deberes.



En **Sesión Ordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 10 de enero de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria virtual del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el informe final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°068-2020-CR/GRL, respecto a la obra del Centro de Salud de Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, Región Lima, según los fundamentos antes expuestos.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°009-2022-CR/GRL

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, al Gobernador Regional de Lima, copias de todo lo actuado, a fin de que la Secretaría Técnica y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima, proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE por concluido el encargo encomendado a la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL